

Secretaria. -  
Tuluá, mayo 13 de 2022.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, informándole que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazo la misma., De igual manera indico que como quiera que nunca se trabo la litis, no hay lugar a correr traslado a la parte demandada. Va para lo que estime pertinente.

Secretario,

**ROMAN CORREA BARBOSA**

República de Colombia  
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



**INTERLOCUTORIO No 0000**  
Radicación 2022-000089-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Tuluá, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Apoderada judicial de la parte demandante en la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio, propuesta por HORACIO YUSTY OSPINA contra el auto No. 0414 de fecha 25 de abril de 2022, que rechazo la demanda.

**1. PROBLEMA JURIDICO:** ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado por la apoderada parte demandada a través del recurso de reposición, dando lugar a revocar el auto interlocutorio número No 0414 de fecha 25 de abril de 2022, que rechazo la demanda?

**2. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:** allega la abogada de la parte demandante recurso de reposición contra la providencia ya prenombrada, con el argumento que el despacho mediante auto interlocutorio No 0259 del 15 de marzo de 2022, publicado en estado electrónico No 063 del 27 de abril de la misma anualidad, inadmitió la presente demanda, concediendo el termino de cinco (05) días, para que la parte activa subsanara la falencia indicada, esto era, allegar la escritura publica No 2751 del 18 de noviembre de 2004, suscrita en la notaria segunda del círculo de Tuluá Valle. Agrega la togada, que en fecha 28 de marzo del 2022, por medio de correo electrónico en día y hora hábil, envió a la dirección electrónica del juzgado el escrito de subsanación de la demanda junto con su respectivo anexo (escritura pública), cumpliendo así con lo ordenado por el juzgado. Por lo que indica, que sustenta su recurso en el hecho que ella aporoto la escritura pública requerida en el término establecido por la norma para ello, siendo procedente que el despacho revoque su decisión y en su lugar se surta el trámite de incorporar el memorial de saneamiento declarando cumplido el requerimiento.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

**3.1. FUDAMENTO NORMATIVO:** para desatar el presente problema jurídico el juzgado se fundamentará en lo que establece el artículo 90 y 318 del CGP.

**3.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:** Para desatar el presente asunto, sea lo primero indicar que en la presente demanda se han surtido los siguientes tramites:

FECHA	TRAMITE	TERMINO
11 de marzo de 2022	presentación de la demanda a reparto	establecido por la oficina de reparto
11 de marzo de 2022	Radicación en el despacho	30 días hábiles para calificación de la demanda (parágrafo 6° art 90)

15 de marzo de 2022	Auto No 0259, se inadmite demanda	05 días hábiles para subsanar (parágrafo 4° art 90)
18 de marzo de 2022	Se publica por estado electrónico No 042 el auto No 0259	Días hábiles 22,23,24,25 y 28 de marzo de 2022
28 de marzo de 2022	Se allega memorial de subsanación con anexo la demanda, se incorpora al expediente	Dentro del termino
01 de abril de 2022	Auto No 0338, por el cual ante una revisión del expediente se inadmite de nuevo la demanda	05 días hábiles para subsanar (parágrafo 4° art 90)
05 de abril de 2022	Se publica por estado electrónico No 053 el auto No 0338	Días hábiles 06,07,08,11 y 12 de abril de 2022
25 de abril de 2022	Auto No 0414, por el cual se rechaza la demanda por no subsanar en termino legal	Ejecutoria 03 días para recurrir, después de publicado en estado
27 de abril de 2022	Se publica por estado electrónico No 063 el auto No 0414	Días hábiles 28,29 de abril y 02 de mayo de 2022

Conforme a la relación cronológica anteriormente descrita, es claro que el recurso de reposición presentado no tiene visos de prosperidad, para recurrir el auto No 0414 del 25 de abril de 2022, pues la misma argumenta la presentación en término de las falencias descritas en el auto No 0259 del 15 de marzo de 2022, hecho este que es cierto, pero lo que pasó por alto la togada, es que ante una nueva calificación de la demanda, se pudo establecer que a la misma no se había allegado el Certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos donde consten los titulares de derecho real, lo anterior de conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P

Por lo anterior, el despacho emite el auto interlocutorio No 0338 de fecha 01 de abril de 2022, publicado en estado electrónico No 053 del 05 de abril de la misma anualidad, requiriendo a la parte actora para que allegará el certificado especial de que trata la norma en cita, hecho este que no se subsano pues en el término que feneció el 12 de abril de estas calendas, y no se arrimó al expediente el documento solicitado, dando lugar a la aplicación de lo consagrado en el parágrafo 4° del artículo 90 del C.G.P, rechazando la demanda mediante auto No 0414 del 25 de abril de la misma anualidad.

**4. CONCLUSION:** Por lo expuesto anteriormente, el juzgado debe indicar que no le asiste la razón a la apoderada de la parte demandada, pues la misma no subsano en termino el el auto interlocutorio No 0338 de fecha 01 de abril de 2022, dando lugar a aplicar lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, como lo es el rechazo de la misma.

**RESUELVE:**

**1º) NEGAR** por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto No 0414 del 25 de abril, en el que se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en término, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2º) UNA VEZ** ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

**JORGE J. CORREA ALVAREZ**

**Firmado Por:**

**Jorge Jesus Correa Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26e003cf1f1c5f322137745ecbb4e6e04a6a0f7b2e286764fb5fdd4a022d99**

Documento generado en 13/05/2022 04:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**